

1481, Mayo, 17. Valladolid. Reyes Católicos al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Ordenando ayudaran al recaudador de alcabalas y tercias don David Aben Alfahar. (A.M.M.; Leg. 4274/41.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vzcaya e de Molina, duques de Athnas e de Neopatria, condes de Rosellon e de çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la noble çibdad de Murçia e Lorca e Cartajena que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier nuestros juezes, merinos e procuradores por nos dados para lo qual de yuso se faze mençion, a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e gracia.

Sepades que don David Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de las alcavalas e terçias e almozarifadgos e diezmo de Aragon e seruiçio e montadgo del obispado de Cartagena con el regno de Murçia del año que paso de mill e quatro çientos e ochenta años, e de este e de este presente año de la data de esta nuestra carta; nos fizo relaçion que nos le aviamos dado e mandado dar algunas nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores para el conçejo de la dicha çibdad de Cartagena sobre la recabdaçion de las dichas rentas. E asi mismo que por el ha seido requerido el dicho conçejo e otros algunos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e otras algunas personas que le deven e le han e dar e pagar algunas contias de mrs. de las dichas rentas con las condiçiones del nuestro quaderno con que nos mandamos arrendar las dichas rentas, que las guarden e cunplan segund que en ellas se contiene al conçejo de la dicha çibdad; e que los alcaldes, conçejo e regidores e fieles e cojedores e personas a quien no toca ni atañe las dichas cartas e leyes, asi de las no conplir, e por enbaratar las dichas rentas e por no dar ni pagar los mrs. e otras cosas que de ellas deven echar e dar e pagar, apelan e soplican de las dichas nuestras cartas e de qualesquier abtos que por vernir de ellas se fazen, a que los tales no envien ni seguimiento de las dichas apelaciones e suplicasiones porque no se concluyan los pleitos a las dichas rentas tocantes, e que si paresçen ante vos o ante alguno de vos, e vos piden que muestre como seguieron las dichas apelaciones e suplicasiones, que dezides que no podedes ni devezes conosçer de ellos para que estando apelado e soplicado de nuestro jyzio, en tal manera que las dichas nuestras rentas se pierdan, e el no puede cobrar los mrs. ni otras cosas que de ellas le son devidos. E nos soplicaron e pidieron por merçed



que çerca de ello le mandamos procurar de remedio como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que si el dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia e otros algunos conçejos e personas han suplicado e suplican sobre lo que toca a las dichas nuestras rentas, e no mostraron como suplicaron, dentro de diez dias primeros siguientes que le fueron notificadas en forma las tales cartas e provisiones. E se no presentaron en seguimiento de la dicha suplicaçion en el serviçio de la ley, e llevaren fe de los dichos nuestros contadores mayores de como se presentaron con ellos ante nos, en seguimiento de las dichas suplicaçiones, que sin embargo de las tales suplicaçiones conozcades de los dichos pleitos e negoçios e vayades por ellos adelante fasta los fenecer e acabar por manera que el dicho don Davi o el que lo ovier de aver por el, aya e alcance conplimiento de justiçia e por defeto de ella no aya cabsa de se quejar mas sobrello.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez e siete dias de mayo, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo Iohn Sanchez, Montesinos, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

195

1481, Junio, 4. Calatayud. Reyes a Juan de la Hoz, visitador y veedor del reino de Murcia. Ordenándole que le informase del cumplimiento de lo aprobado en las Cortes de Toledo, que hiciera pesquisas de la forma en que se habían gastado los maravedís de los tres primeros años y siguientes de la Hermandad. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 61v-62r.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibral-

